

29 de agosto de 2022

REF.: Caso Nº 13.056
Almir Muniz da Silva
Brasil

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 13.056 – Almir Muniz da Silva, de la República Federativa de Brasil (en adelante “el Estado de Brasil”, “Estado brasileño” o “Brasil”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado brasileño por la desaparición de Almir Muniz da Silva, trabajador rural y defensor de los derechos de los trabajadores rurales en el estado de Paraíba, y por la situación de impunidad de los hechos

Almir Muniz da Silva era miembro activo de la asociación de trabajadores rurales de Itabaiana, Paraíba. Testificó en la Comisión Parlamentaria de Investigación sobre la violencia en el campo y la formación de milicias rurales en el estado de Paraíba el 9 de mayo de 2001, señalando la actuación de policías en actos de violencia contra trabajadores rurales de la región. En su declaración señaló al Policía Civil Sergio de Souza Azevedo como "principal responsable de la violencia contra los trabajadores de la región". Según los testimonios, la animosidad del policía hacia los trabajadores rurales y en particular hacia el señor Muniz da Silva remonta a la ocupación de la finca de los Tanques por los trabajadores rurales en 1986. El 23 de diciembre de 2000 el señor Muniz da Silva fue amenazado de muerte por el mismo policía.

En la mañana del 29 de junio de 2002 el señor Muniz da Silva fue visto por última vez mientras se dirigía en un tractor de la asociación local de trabajadores rurales hacia un camino que cruzaba las fincas de Veneza y Tanques, rumbo a su casa. El tractor fue visto acercándose a la finca, deteniéndose durante unos cinco minutos y regresando por el camino original. Familiares de la víctima escucharon cuatro disparos provenientes de la finca de los Tanques, seguidos de una pausa y tres disparos más.

En la noche del 29 de junio de 2002, los familiares iniciaron la búsqueda del señor Muniz da Silva y se dirigieron a la comisaría de Itabaiana, comisaría donde trabajaba el policía de Souza Acevedo, para denunciar la desaparición. Las autoridades no recibieron la denuncia y también negaron la solicitud de los familiares de que registraran la región. Al día siguiente la familia logró presentar la denuncia, pero no se desplegó una actuación inmediata y diligente que permitiera determinar lo ocurrido, encontrar el paradero de la víctima, y sancionar a los responsables.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

En su Informe de Fondo la Comisión notó que no existe controversia sobre el hecho que Almir Muniz da Silva desapareció el 29 de junio de 2002, cuando conducía el tractor de la asociación local de trabajadores rurales de regreso su domicilio. La Comisión constató además que, hasta la fecha, no existe una versión de lo ocurrido que haya sido el resultado de una investigación interna, la cual fue archivada sin que los hechos hayan sido aclarado ni sancionados los responsables.

La Comisión concluyó que se encuentran presentes los tres elementos constitutivos de la desaparición forzada. Existen varios elementos de prueba que indican que el señor Muniz da Silva habría sido asesinado por un agente de policía, con la posterior desaparición u ocultación de sus restos. Por otra parte, la Comisión observó que la respuesta de las autoridades, una vez conocida la desaparición, no fue inmediata ni diligente, de tal manera que se tradujo en un mecanismo que contribuyó a desconocer la suerte o el destino de la víctima.

Por otra parte, la Comisión notó incluso que, anteriormente a la desaparición, el Estado no había tenido una respuesta adecuada a partir de la primera amenaza contra la víctima realizada por un oficial de policía en el año 2000, pese a que podría ser entendida como una amenaza de muerte. En tal sentido, la Comisión concluyó que, si bien las autoridades conocían la existencia de una situación de riesgo para los derechos del señor Muniz da Silva, no adoptaron las medidas requeridas para protegerle. Ello, a pesar de los elementos de contexto relativos a las actividades de milicias en el estado de Paraíba, en las que habría participado el policía, y la especial situación de riesgo a la que se enfrentan los líderes de los trabajadores rurales, como fue el caso de la víctima.

Asimismo, la Comisión estableció que existe una serie de elementos en el expediente que confirman la falta de diligencia en la investigación seguida por la desaparición de la víctima. En primer lugar, no se realizaron diligencias de búsqueda e investigación inmediatas. En segundo lugar, no se recogieron las pruebas y no se tomaron algunas de las medidas razonablemente necesarias para investigar seriamente y a fondo la desaparición. Además, entre las líneas lógicas de investigación no surge que se haya investigado seriamente la relación entre la desaparición y la labor de defensa de los derechos humanos de la víctima como dirigente de los trabajadores rurales. En tercer lugar, la Comisión observó que no se asignaron recursos suficientes al equipo de investigación del caso. Finalmente, la Comisión destacó asimismo que, al no haber el Estado brasileño incorporado el tipo penal de desaparición forzada a través de los mecanismos previstos en su legislación y con todos sus elementos constitutivos, Brasil incumplió con su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno.

En cuanto al plazo razonable, la Comisión señaló que, desde la desaparición ocurrida el 29 de junio de 2002, transcurrieron más de seis años hasta la decisión que aceptó la propuesta del Ministerio Fiscal de archivar la causa por falta de pruebas de la autoría del crimen, consecuencia lógica de las falencias de la investigación. La Comisión consideró que este plazo no es razonable y que los elementos de complejidad, la actuación de las autoridades y las acciones de los familiares no pueden explicar ni justificar este plazo excesivo. La Comisión observó, además, en relación con el efecto generado por la situación jurídica, que el asesinato de un defensor de derechos humanos y la consecuente situación de impunidad tiene repercusiones no sólo a nivel familiar, sino también un efecto amedrentador en otras personas defensoras de derechos humanos.

Finalmente, la CIDH concluyó también que el Estado brasileño es responsable por la violación del derecho a la libertad de asociación dado que la desaparición forzada del señor Muniz da Silva no sólo pretendía silenciar los reclamos de la víctima, sino que también tiene un efecto desalentador para otros en el movimiento de reivindicación de los trabajadores por sus tierras. Por último, concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad personal de los familiares del señor Muniz da Silva.

Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado brasileño es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5.1 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8.1 (garantías judiciales), 16 (libertad de asociación) y 25.1

(protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Almir Muniz da Silva y sus familiares, así como el artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de carácter interno). Además, concluyó que el Estado incumplió las obligaciones contenidas en el artículo I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a partir de la fecha en que Brasil se hizo parte de dicho tratado.

El Estado de Brasil depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de septiembre de 1992 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 10 de diciembre de 1998. Asimismo, Brasil depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada el 3 de febrero de 2014.

La Comisión ha designado a la Comisionada Julissa Mantilla y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegadas. Asimismo, ha designado a Jorge Humberto Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, y a Marina de Almeida Rosa, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, quienes actuarán como asesor y asesora legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 372/20 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe de Fondo No. 372/20 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 29 de marzo de 2021, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de cinco prórrogas, el 15 de agosto de 2022 el Estado solicitó una sexta prórroga. Al evaluar dicha solicitud, la Comisión observó que, si bien el Estado reportó la realización de algunas diligencias, no se observan avances sustantivos con vistas a cumplir integralmente con las recomendaciones. En particular, la Comisión tomó nota de que el Estado no aportó información que permita identificar que las iniciativas de ley sobre la tipificación del delito desaparición forzada en la legislación interna serán conocidas y aprobadas en el corto o mediano plazo, y que no se observan avances que permita considerar una expectativa de cumplimiento en lo referente a la recomendación relacionada con la investigación de los hechos y la sanción a los responsables, siendo a la fecha desconocido el paradero de la víctima. Por lo tanto, teniendo en cuenta la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Brasil es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5.1 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8.1 (garantías judiciales), 16 (libertad de asociación) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Almir Muniz da Silva y sus familiares, así como el artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de carácter interno). Además, concluyó que el Estado incumplió las obligaciones contenidas en el artículo I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a partir de la fecha en que Brasil se hizo parte de dicho tratado.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente a los familiares de la víctima del presente caso a través de medidas de compensación y satisfacción pecuniaria que incluyan los daños materiales e inmateriales causados como consecuencia de las violaciones señaladas en este informe.
2. Desarrollar y concluir una investigación con diligencia, eficacia y dentro de un plazo razonable con el fin de esclarecer cabalmente los hechos; identificar todos los posibles responsables materiales e intelectuales en los distintos niveles de decisión y ejecución; e

imponer las sanciones correspondientes respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en este informe

3. Proporcionar las medidas de asistencia sanitaria física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares de Almir Muniz da Silva, si es su voluntad y de forma acordada.

4. Disponer de medidas de no repetición que incluyan: (i) tipificar en su ordenamiento jurídico interno el delito de desaparición forzada, de acuerdo con los elementos constitutivos del mismo establecidos en los respectivos instrumentos internacionales; (ii) fortalecer el Programa Nacional de Protección de los Defensores de los Derechos Humanos, enfocado en la prevención de actos de violencia contra los defensores de los derechos de los trabajadores rurales en Brasil; y iii) Realizar un diagnóstico independiente, serio y efectivo de la situación de los defensores de los derechos humanos en el contexto de los conflictos en el campo, con el fin de adoptar medidas estructurales capaces de identificar y erradicar las fuentes de los riesgos que enfrentan estos defensores, con atención tanto a las causas estructurales de la violencia en el campo como a la distribución desigual de la tierra

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollar y consolidar su jurisprudencia en materia de desaparición forzada de personas, en particular en contextos de riesgo para defensores de los derechos de los trabajadores rurales.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Associação dos trabalhadores rurais do assentamento Almir Muniz da Silva,
Norberto Muniz da Silva,
Comissão Pastoral da Terra da Paraíba,
Dignitatis - Assessoria Técnica Popular
Justiça Global


Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Mario López-Garelli
Por autorización de la Secretaría Ejecutiva

Anexo